

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**

VIGESIMO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



TERCERA COMISION, 1316a.
SESION

Viernes 22 de octubre de 1965,
a las 15.35 horas

NUEVA YORK

SUMARIO

Tema 58 del programa:

	Página
<i>Proyecto de convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (continuación)</i>	
Artículo IV (continuación)	147
Nuevo artículo propuesto que seguiría al artículo VII.	148
Artículo IV (continuación)	150

Presidente: Sr. Francisco CUEVAS CANCINO
(México).

TEMA 58 DEL PROGRAMA

Proyecto de convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (continuación) (A/5803, cap. IX, secc. I; A/5921, E/3873, cap. II y anexos I y III; A/C.3/L.1208, L.1210, L.1220, L.1221, L.1223, L.1226 y Corr.1; A/C.3/L.1228, L.1237 y Corr.1; A/C.3/L.1239, L.1241 a L.1243, L.1245, L.1249)

ARTICULO IV (continuación)

1. La Srta. AGUTA (Nigeria) dice que su delegación ha preparado un nuevo proyecto de artículo IV^{1/} que ha obtenido la aprobación, en principio, de los autores de enmiendas al texto inicial.
2. El Sr. JERNSTROM (Finlandia) está dispuesto a aceptar el nuevo texto propuesto.
3. El Sr. MOMMERSTEEG (Países Bajos) opina que el artículo IV es el artículo clave de la convención, por ser el que conferirá a este instrumento su carácter universal. Por este motivo, conviene equilibrar los dos derechos fundamentales entre los que pueden plantearse conflictos: el derecho a ser protegido contra toda discriminación y el derecho a la libertad de expresión.
4. En el texto que ha adoptado (A/5921, anexo), la Comisión de Derechos Humanos ha tratado de evitar que se garantice totalmente un derecho en detrimento de los otros; ha procurado ver los derechos del ser humano de manera global. Por este motivo, el orador prefiere la versión inicial del artículo IV. En la enmienda de las cinco Potencias (A/C.3/L.1245), a la que Francia ha presentado una subenmienda, se propone un nuevo texto que responde bastante bien a las preocupaciones de la delegación de los Países Bajos. Para pronunciarse sobre la enmienda de Nigeria, el representante de los Países Bajos esperará a conocer los resultados de las negociaciones

^{1/} Distribuido posteriormente con la signatura A/C.3/L.1250.

en curso. Por el momento, se limitará a recordar varios principios enunciados con toda claridad en el memorando del Secretario General de 1949, donde se encuentran las palabras siguientes:

"De todas maneras, uno no debe ampararse en la ley para atentar indebidamente contra la libertad individual. Por importante que sea la lucha contra las medidas de discriminación, la libertad individual no lo es menos. Esta libertad no implica, evidentemente, el derecho a cometer actos considerados, claramente y sin la menor duda, como delitos. Pero cuando se trata de la libertad de expresión en todas sus formas, hay esferas en las que resulta muy difícil y muy peligroso establecer límites entre el ejercicio legítimo de la libertad y el abuso ilegítimo de la misma"^{2/}.

5. El Sr. MUMBU (República Democrática del Congo) espera que el proyecto propuesto por la Comisión de Derechos Humanos sea aprobado por unanimidad, una vez introducidas las enmiendas necesarias, y que todos los países Miembros de las Naciones Unidas se adhieran a la convención. Por su parte, la República Democrática del Congo, condena la discriminación racial que no se conoce en su territorio. La delegación congoleña votará a favor de la enmienda de la República Socialista Soviética de Ucrania (A/C.3/L.1208) —que refuerza el texto inicial— de la cuarta enmienda de Polonia (A/C.3/L.1210) y de la novena enmienda de las 16 Potencias (A/C.3/L.1226 y Corr.1). Sólo apoyará la parte b) de la segunda enmienda de Checoslovaquia (A/C.3/L.1220) si, teniendo en cuenta la resolución (A/C.3/L.1244) aprobada por la Tercera Comisión en su 1312a. sesión, se limita a proponer que se incluyan en el inciso a) las palabras "difusión de ideas y doctrinas raciales"; por otra parte, apoyará sin reservas las partes a) y c) de esta enmienda. También votará a favor de la enmienda de las cinco Potencias (A/C.3/L.1245) —modificada por Francia— y a favor de la enmienda de los Estados Unidos (A/C.3/L.1242). Dado que aún no se ha distribuido la versión francesa del texto de Nigeria, el representante de la República Democrática del Congo se reserva el derecho a referirse a ella en otra ocasión.
6. El Sr. K. C. PANT (India), refiriéndose a la enmienda de Nigeria, se congratula de que se haya conseguido preparar un texto común que cuente con la aprobación de muchísimas delegaciones.
7. El artículo IV trata de la condenación de la propaganda racial y el problema esencial que plantea es el de los posibles conflictos entre distintos derechos humanos. Hay varias enmiendas que pretenden resolver esta dificultad. La de los Estados Unidos

^{2/} The Main Types and Causes of Discrimination (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 49.XIV.3), párr. 145.

tiene el inconveniente de que puede debilitar el texto. La enmienda de las cinco Potencias (A/C.3/L.1245), que se refiere a los "derechos civiles expresamente enunciados en el artículo V", quizá pueda limitar el alcance del artículo IV; efectivamente, el artículo V garantiza a todos el derecho a la libertad de expresión y puede interpretarse en el sentido de que también concede el derecho a predicar la discriminación.

8. La cuarta enmienda de Polonia (A/C.3/L.1210) y la parte c) de la segunda enmienda de Checoslovaquia (A/C.3/L.1220) han contado con la aprobación de la delegación india porque con ellas la convención podrá ser ratificada por un número mayor de países. Efectivamente, es necesario establecer un marco, pero al propio tiempo hay que dejar a los Estados legislar de conformidad con su constitución, sus leyes o su derecho consuetudinario; cuanto más margen se deje a los Estados, más serán los países que se adhieran a la convención.

9. En lo tocante a la propuesta francesa de que se mencione la Declaración Universal de Derechos Humanos, el orador se pregunta qué valor jurídico puede tener tal mención, dado que ninguna declaración tiene carácter obligatorio. No obstante, como algunas delegaciones opinan que una alusión a la Declaración Universal de Derechos Humanos tendría un efecto moral seguro, la delegación de la India no insistirá más sobre este asunto, aunque opina que estas cuestiones merecen un examen más detallado.

10. Refiriéndose a la enmienda de Nigeria, el orador declara que el nuevo inciso b) propuesto, al igual que el texto original, se refiere a las actividades "que promuevan la discriminación racial e inciten a ella". Es posible que los tribunales concluyan que para que haya delito punible es necesario que se cumplan las dos condiciones de promover e incitar, por lo que la delegación india propone que se sustituya "e" por "o".

11. El Sr. RODRIGUEZ FABREGAT (Uruguay) subraya que se debe adoptar por unanimidad un documento de tan gran valor moral como la convención que se estudia; para ello es preciso que quede bien claro el alcance exacto de sus disposiciones y, a este respecto, la enmienda de las cinco Potencias no resulta totalmente satisfactoria.

12. Por otra parte, en la convención no debe figurar nada que pueda justificar la incitación a la discriminación racial, pero al mismo tiempo hay que evitar toda limitación de los fundamentos de la dignidad humana, es decir de la libertad de expresión y de la libertad de pensamiento. Finalmente, no hay que olvidar que la discriminación no va dirigida necesariamente contra personas de otro color u origen étnico; también se puede dirigir contra personas del mismo color o del mismo grupo étnico, en cuyo caso se debe a diferencias de orden social o económico.

13. El PRESIDENTE agradecería a las delegaciones que han presentado enmiendas al texto inicial del artículo IV que comunicaran si están dispuestas a retirarlas en favor del texto propuesto por Nigeria. Para que estas delegaciones tengan tiempo de reflexionar, el Presidente sugiere que la Comisión pase

a estudiar la enmienda de la delegación de Jamaica (A/C.3/L.1223).

NUEVO ARTICULO PROPUESTO QUE SEGUIRIA AL ARTICULO VII

14. La Srta. KING (Jamaica) indica que el artículo cuya inclusión tras el artículo VII propone su delegación (A/C.3/L.1223), no contiene ninguna idea nueva, ya que recoge en términos generales el artículo IX que fue examinado por la Comisión de Derechos Humanos en su 20º período de sesiones y que fue objeto de una enmienda por parte de la República Socialista Soviética de Ucrania y de Costa Rica (véase E/3873, párrs. 257 a 270).

15. El motivo de que la delegación de Jamaica sugiera que se vuelva a introducir este artículo que, en su opinión, no impone nuevas obligaciones a los Estados, sino que precisa simplemente las ya enunciadas en los otros artículos de la convención, es que el texto de ésta no le parece lo bastante explícito respecto de ciertos puntos a los que la delegación de Jamaica concede gran importancia. Por ejemplo, esta delegación opina que se debe garantizar la protección contra la discriminación racial mediante disposiciones constitucionales y legislativas, y piensa que en las constituciones escritas de todos los países que las tengan deben figurar disposiciones que condenen la discriminación racial; claro está que esta obligación no tendría sentido para los países sin constitución escrita y por ello se aclara con las palabras "de conformidad con sus sistemas jurídicos". Por otra parte, es cierto que los Estados no pueden garantizar que se va a modificar realmente la constitución; su autoridad se limita a adoptar las medidas deseadas para que las reformas resulten posibles, después de lo cual entran en juego los mecanismos legislativos ordinarios. Por este motivo, el artículo propone que los Estados partes adopten medidas "para asegurar la promulgación...". Cuando la constitución no garantice expresamente el derecho a ser protegido contra la discriminación, al Estado le corresponde tomar medidas para corregir la situación.

16. Tanto si tiene una constitución escrita como si no, cada Estado debe hacer lo necesario para que sus leyes y reglamentos contra la discriminación racial sean suficientes. Por lo tanto, a menos que puedan demostrar que la legislación vigente en su territorio no deja nada que desear a este respecto, al firmar la convención dichos Estados deben comprometerse a promulgar las nuevas leyes o enmiendas que sean necesarias.

17. En el terreno práctico, la representante de Jamaica opina que es conveniente que en todos los Estados haya, dentro del gobierno, un órgano o servicio encargado de la aplicación de estas leyes y que cada ciudadano sepa de manera precisa qué órgano de su gobierno es el que tiene por función protegerlo contra la discriminación racial.

18. Finalmente, la delegación de Jamaica opina que, en un Estado, los individuos deben saber a quién pueden recurrir para obtener reparación por un perjuicio atribuible a la discriminación racial.

19. La representante de Jamaica cree que la Comisión convendrá con ella en que los objetivos que acaba de exponer figuran entre aquellos cuya consecución

ción debe ser facilitada por la convención; así pues, el único problema que se plantea consiste en determinar si deben ser objeto de disposiciones explícitas que caigan dentro del marco de la obligación general de los Estados de proteger a los individuos contra la discriminación racial.

20. La Comisión tendrá que examinar pronto las medidas para la aplicación de varias convenciones, y especialmente de los proyectos de pactos relativos a los derechos humanos, así como la cuestión del nombramiento, a su debido tiempo, de una autoridad internacional que asumiría varias funciones en materia de derechos humanos; a este respecto, la representante de Jamaica desea insistir en un principio fundamental al que se adhieren todos los Estados, a saber, el de que cada persona debe agotar los recursos de derecho interno antes de poder dirigirse a una autoridad internacional. Habida cuenta de este principio —y es ésta una cuestión a la que el programa de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos debería prestar la máxima atención en el transcurso de los próximos años— es necesario perfeccionar los mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos. Los cuatro puntos considerados en la enmienda de Jamaica —garantías constitucionales, legislación, órgano responsable de la aplicación de las leyes, entidades competentes para dictaminar una reparación— desempeñan un papel muy importante a estos efectos.

21. El Sr. TANG (China) estima que la enmienda de Jamaica constituye una aportación importante y positiva a los trabajos de la Comisión, por cuanto tiende a imponer a los Estados la obligación de adoptar medidas para garantizar a los individuos la protección contra la discriminación racial, al propio tiempo que les deja decidir si han de modificar o reforzar su legislación con ese fin.

22. En vista de que el artículo II del proyecto de convención se refiere a la obligación de los Estados partes de seguir una política de eliminación de la discriminación racial en todas sus formas, quizás se pudiese incluir en él —como un nuevo párrafo, por ejemplo— el texto propuesto por Jamaica, aunque eso resulte algo difícil por haberse aprobado ya el artículo II.

23. La Sra. VILLGRATTNER (Austria) recuerda que en virtud del principio fundamental del derecho internacional *pacta sunt servanda*, todo Estado parte en un tratado o en una convención está obligado a cumplir sus obligaciones y a tenerlas en cuenta en su legislación interna. Ahora bien, ese principio fundamental no se ha mencionado nunca explícitamente en ningún instrumento internacional, y no hay ningún motivo para mencionarlo en el proyecto que se examina. Además, éste es lo bastante explícito en cuanto a las obligaciones de los Estados Miembros para que no sea necesario insistir en ellas.

24. En segundo lugar, si se aprobase el texto propuesto por Jamaica se podrían plantear dificultades a países que, como Austria, tienen una legislación que está basada en el principio de la igualdad de todos ante la ley, pero que no poseen disposiciones específicas sobre la discriminación racial porque es un fenómeno desconocido en su territorio. En virtud

del nuevo artículo propuesto, esos países se verían obligados a adoptar disposiciones de ese tipo y a determinar además la responsabilidad administrativa y judicial por la violación de esas disposiciones, tarea sumamente complicada en los países en que el orden administrativo y el orden judicial no se distinguen de un modo bien definido.

25. Así pues, la enmienda de Jamaica, además de ser innecesaria desde el punto de vista del derecho internacional, conduciría a una injerencia en la jurisdicción interna de los Estados.

26. El Sr. AL-RAWI (Irak) considera, al igual que la representante de Austria y por los mismos motivos, que la enmienda presentada por Jamaica carece de fundamento, tanto más cuanto que los artículos II, VI y VII del proyecto, entre otros, ya exponen con mucha claridad las obligaciones de los Estados partes.

27. El Sr. SPERDUTI (Italia) se pregunta si para la delegación de Jamaica el nuevo artículo propuesto tiende a obligar a los Estados a adoptar las disposiciones constitucionales y legislativas adecuadas para garantizar el logro de los objetivos de la convención, o si se refiere al derecho de los individuos a una protección eficaz contra toda discriminación racial o de otro tipo.

28. Si la propuesta de Jamaica se refiere a las obligaciones de los Estados, es innecesaria puesto que el proyecto ya contiene disposiciones que explícita o implícitamente, sancionan esas obligaciones; el orador alude, por ejemplo, al inciso a) del artículo II, que se aproxima mucho al texto propuesto por Jamaica, y al artículo IV, el cual, al especificar que los Estados partes condenan la propaganda y las organizaciones racistas y se comprometen a tomar medidas para eliminarlas, implica la obligación de adoptar disposiciones legislativas con ese fin. Para atender a las preocupaciones de la delegación de Jamaica, quizás se pudiese aclarar que los Estados adoptan esas medidas con objeto de garantizar la realización de los objetivos de la convención.

29. Si el nuevo artículo propuesto tiene por objeto garantizar el derecho de los individuos a la protección contra la discriminación racial y a la reparación por los perjuicios que se les cause con ese motivo, el orador no encuentra nada concreto que objetar. Pero en ese caso, sería preferible insertar la disposición de que se trata a continuación del artículo VI, que se refiere a la protección que deben dar los Estados partes a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción. Sin embargo, el orador no comprende muy bien, ni siquiera desde ese punto de vista, la necesidad de la enmienda de Jamaica.

30. Por otra parte, como en el texto se pide a los Estados partes que determinen la responsabilidad administrativa y judicial, los Estados que ofrecen a sus súbditos recursos judiciales seguros y eficaces pueden verse obligados a prever una garantía administrativa idéntica.

31. El Sr. SAKSENA (India), al igual que la representante de Austria, estima que la enmienda propuesta por Jamaica es innecesaria por cuanto todo Estado parte en una convención está obligado automáticamente a cumplir las obligaciones previstas en la misma.

32. El orador recuerda que el texto primitivo del proyecto, tal como lo presentó a la Comisión de Derechos Humanos la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, contenía un artículo IX en el que se disponía que los Estados partes incluyeran en sus constituciones o leyes fundamentales disposiciones que prohibiesen todas las formas de discriminación racial. Así, pues, el sentido del artículo propuesto se diferenciaba de la sugerencia formulada ahora por Jamaica. Pero en el proyecto de artículo de la Subcomisión figuraba también la expresión "en la medida pertinente", que hacía que el artículo fuese menos categórico y, al propio tiempo, ambiguo. Para mejorar el texto, la RSS de Ucrania y Costa Rica presentaron un nuevo proyecto, que era semejante al propuesto por Jamaica. Cuando se examinó aquel proyecto se lo criticó por ambiguo e innecesario, y la Comisión de Derechos Humanos acabó rechazándolo (véase E/3873, párrs. 257 a 270). Esos argumentos pueden aplicarse con la misma validez en contra de la enmienda de Jamaica.

33. La Srta KING (Jamaica) da las gracias a las delegaciones que han formulado sugerencias para mejorar el texto propuesto por su delegación.

34. La representante de Austria, en particular, ha señalado que una convención, después de ratificarse, se convierte en parte integrante de la legislación de los Estados firmantes y que por eso es innecesaria la enmienda de Jamaica. Ahora bien, la enmienda propuesta tiende a concretar y resumir las obligaciones contenidas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo II y en el artículo VI y a enunciarlas con claridad al final del proyecto de convención.

35. La representante de Austria también parece temer que la enmienda conduzca a una injerencia en la jurisdicción interna de los Estados. Sin embargo, la oradora desea señalar que al especificar que los Estados adoptarán medidas de conformidad con sus sistemas jurídicos, el nuevo artículo deja a los Estados toda la libertad necesaria.

36. En cuanto a la cuestión de saber si la legislación de los Estados debe contener disposiciones concretas contra la discriminación racial, Jamaica estima que el asunto es lo bastante importante para que se le dediquen cláusulas expresas en la Constitución o en las leyes de los diversos países.

37. El representante de Italia ha sugerido que se aclare que los Estados deben adoptar medidas para garantizar el logro de los objetivos de la convención. La delegación de Jamaica no tiene ningún inconveniente en que así se haga. También está dispuesta a aceptar que el texto que propone se coloque a continuación del artículo VI o que se incluya en el artículo II del proyecto de convención.

ARTICULO IV (continuación)

38. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del artículo IV, y pregunta a las delegaciones que han presentado enmiendas al artículo IV inicial si están dispuestas a retirar sus propuestas.

39. El Sr. JERNSTROM (Finlandia) retira la enmienda de las cinco Potencias (A/C.3/L.1245) en nombre de los autores, la Sra. SEKANINOVA (Checoslovaquia)

retira la segunda enmienda de su delegación (A/C.3/L.1220), el Sr. CHERNIAVSKY (República Socialista Soviética de Ucrania) retira su enmienda (A/C.3/L.1208), el Sr. RESICH (Polonia) retira la cuarta enmienda de Polonia (A/C.3/L.1210), el señor ELMENDORF (Estados Unidos de América) retira las dos enmiendas de su delegación (A/C.3/L.1242 y L.1243), y el Sr. BELTRAMINO (Argentina) retira la novena enmienda de las dieciséis Potencias (A/C.3/L.1226 y Corr.1) en nombre de los autores.

40. El Sr. A. A. MOHAMMED (Nigeria) subraya que, en el nuevo proyecto de artículo IV que ha presentado su delegación, se ha tenido en cuenta la sugerencia de que se mencionasen, al final del párrafo preliminar, los principios formulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

41. El Sr. RIOS (Panamá) manifiesta que desea disponer de la versión española del nuevo proyecto de artículo IV.

42. El Sr. RODRIGUEZ FABREGAT (Uruguay) apoya la petición del representante de Panamá. En efecto, el nuevo texto es complejo y plantea problemas jurídicos importantes que el representante del Uruguay, por su parte, preferiría estudiar en su propio idioma.

43. El PRESIDENTE lamenta que, a causa de las objeciones formuladas por el representante del Uruguay, la Comisión no pueda votar inmediatamente sobre el artículo IV y continuar normalmente sus trabajos.

44. El Sr. CHJIKVADZE (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) deplora que algunos representantes parezcan querer complicar deliberadamente la labor de la Comisión y los invita encarecidamente a que renuncien a las maniobras dilatorias para que la Comisión pueda adelantar en sus trabajos, de acuerdo con el deseo de la mayoría.

45. El PRESIDENTE, en respuesta a una pregunta del Sr. SPERDUTI (Italia), confirma que la Comisión examina a la vez el artículo IV original y el nuevo proyecto presentado por Nigeria.

46. El Sr. KOCHMAN (Mauritania) considera que es perfectamente aceptable el nuevo proyecto de artículo IV, pero al propio tiempo desea señalar que el artículo IV aprobado por la Comisión de Derechos Humanos —que responde a las preocupaciones de las delegaciones deseosas de que se adopten medidas concretas frente a las manifestaciones de discriminación racial— no debería inspirar, habida cuenta del artículo V, ninguna inquietud a las que temen que se infrinjan libertades fundamentales como la libertad de expresión.

47. El Sr. RODRIGUEZ FABREGAT (Uruguay) protesta contra la declaración del representante de la Unión Soviética; no comprende por qué se le acusa de mala fe o de querer retrasar los trabajos de la Comisión por el simple motivo de que, al igual que el representante de Panamá, ha expresado el deseo de disponer de la versión española del documento que se examina; esa petición es perfectamente legítima y, al formularla, la delegación del Uruguay no se excede en absoluto de sus derechos.

48. El Sr. CHJIKVADZE (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que no ha nombrado a ningún

país y que si el representante del Uruguay se ha sentido aludido, la delegación de la Unión Soviética no es responsable de ello en absoluto.

49. El Sr. RIOS (Panamá) explica que su delegación no tiene ningún interés en prolongar ni aplazar el debate sobre esta cuestión; sin embargo, dada la importancia del documento sobre el que tiene que votar la Comisión, considera que debe tener conocimiento del mismo en su propio idioma con objeto de no tomar una decisión a la ligera.

50. El PRESIDENTE se pregunta si, para no perder tiempo ni reanudar inútilmente el debate, no sería preferible esperar a que el proyecto de artículo se haya distribuido en los diversos idiomas de trabajo.

51. La Sra. VILLGRATTNER (Austria) pregunta si se podría votar primero sobre el texto que ha enviado la Comisión de Derechos Humanos.

52. El PRESIDENTE explica que, según el artículo 131 del reglamento, la Comisión debe pronunciarse en primer lugar sobre las enmiendas del texto ori-

ginal; sólo podrá votar directamente sobre ese texto si se retiran las enmiendas.

53. El Sr. SANON (Alto Volta) propone que se levante la sesión.

Por 66 votos contra 13 y 9 abstenciones, queda aprobada la moción de levantamiento de la sesión.

54. El PRESIDENTE recuerda que, de conformidad con la decisión adoptada en la 1290a. sesión, la presente es la última sesión que debe dedicar la Comisión a la cuestión de la discriminación racial; así pues, esta cuestión sólo se podrá tratar de nuevo si se dispone posteriormente del tiempo necesario.

55. A partir de la próxima sesión, la Comisión examinará, como está previsto, el tema 66 del programa (Proyecto de declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos); a ese respecto, el Presidente recuerda que se ha decidido en la 1290a. sesión que no habrá debate general sobre esa cuestión.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.